

DECRETO 20/2016 de 16 de febrero, de desarrollo y aplicación en la Comunidad Autónoma de Euskadi de los regímenes de ayudas directas incluidos en la Política Agrícola Común (PAC), del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC), y de la condicionalidad.

La Unión europea aprobó en el año 2013 una profunda modificación de las ayudas directas de la Política Agrícola Común (PAC) con el fin de alcanzar un reparto más equitativo de las ayudas, de fomentar el relevo generacional, de fomentar las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente, de mantener determinados niveles de producción en sectores o regiones que experimentan dificultades, y de reducir la carga administrativa a los pequeños agricultores.

A finales del año 2013 se publicó la batería de reglamentos que implementan la modificación de estos regímenes de ayuda de la PAC, entre los que destacan el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo; y el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a las personas agricultoras en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo.

En el Estado Español todas estas modificaciones reglamentarias han determinado la publicación de diversos Reales Decretos que imponen, en sus propias palabras, «un modelo uniforme de aplicación de la Política Agrícola Común en todo el territorio nacional». Entre ellos cabe destacar el Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la Política Agrícola Común; el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural; y en el Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen normas de condicionalidad que deben cumplir las personas beneficiarias de pagos directos, determinadas ayudas de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola.

En la Comunidad Autónoma de Euskadi, hasta el presente todas estas ayudas están reguladas por el Decreto 13/2009, de 20 de enero, de desarrollo y aplicación en el ámbito de la CAPV del régimen de ayudas comunitarias «de pago único» y otros regímenes de ayudas directas a la agricultura y ganadería. Esta norma ha sido completamente desplazada por la nueva reglamentación comunitaria y por la nueva normativa estatal básica y debe ser sustituida por una nueva norma adaptada a la situación actual. Por ello este decreto deroga el mencionado Decreto 13/2009, de 20 de enero, así como el Decreto 79/2010, de 2 de marzo, sobre la aplicación de la condicionalidad en la comunidad autónoma del País Vasco; y la Orden de 4 febrero de 2005, del Consejero de Agricultura y Pesca, por la que se someten a información pública los datos contenidos en el Sistema de Información Geográfica de Identificación de Parcelas Agrícolas (SIGPAC) y se establece el procedimiento para la presentación de alegaciones.

Así las cosas, el presente Decreto tiene por objeto establecer para la Comunidad Autónoma de Euskadi normas de desarrollo y aplicación de la reglamentación comunitaria y de la normativa estatal básica de los pagos directos a las personas agricultoras en virtud de los regímenes de ayudas incluidos en la Política Agrícola Común (PAC), en sustitución de la normativa autonómica actual en esta materia. Asimismo, este Decreto regula la aplicación del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC), y de la condicionalidad en la CAE.

Las Diputaciones Forales de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa; así como las asociaciones y organizaciones profesionales del sector han sido consultadas en la elaboración del presente Decreto.

En su virtud, una vez emitidos los informes preceptivos correspondientes y de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, a propuesta de la Consejera de Desarrollo Económico y

Competitividad y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 16 de febrero de 2016,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.– Objeto y ámbito de aplicación.

1.– El presente Decreto tiene por objeto establecer para la Comunidad Autónoma de Euskadi normas de desarrollo y aplicación de la reglamentación comunitaria y de la normativa estatal básica de los pagos directos a las personas agricultoras en virtud de los regímenes de ayudas incluidos en la Política Agrícola Común (PAC), del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC), y de la condicionalidad.

2.– En particular se establecen normas de desarrollo y aplicación referidas a:

a) La asignación de derechos de régimen de pago básico de la Política Agrícola Común.

b) Los siguientes regímenes de ayudas comunitarios:

– Pago básico.

– Pago para la aplicación de prácticas beneficiosas para el clima y el medio ambiente.

– Pago complementario para las personas jóvenes agricultoras que comiencen su actividad agrícola.

– Pagos asociados.

– Régimen simplificado para personas pequeñas agricultoras.

c) El sistema de información geográfica de parcelas agrícolas (SIGPAC).

d) Las normas de condicionalidad que deben cumplir las personas beneficiarias de pagos directos, determinadas ayudas de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola.

Artículo 2.– Definiciones.

A los efectos de la aplicación de este Decreto, se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en el Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la Política Agrícola Común; en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural; en el Real Decreto 1077/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas; y en el Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen normas de condicionalidad que deben cumplir las personas beneficiarias de pagos directos, determinadas ayudas de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola.

Artículo 3.– Financiación de las ayudas.

1.– Los recursos económicos destinados a financiar las ayudas previstas en este Decreto

procederán del Fondo Europeo Agrario de Garantía (FEAGA) y su volumen total será el que para cada convocatoria o ejercicio se determine por la reglamentación y decisiones comunitarias, o por la normativa estatal básica, teniendo en cuenta los límites presupuestarios y la aplicación de los mecanismos de disciplina financiera establecidos en dicha normativa.

2.– El pago de las ayudas se realizará a través del Organismo Pagador de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 194/2006, de 3 de octubre por el que se constituye el Organismo pagador de la Comunidad Autónoma de Euskadi, previas las correspondientes resoluciones dictadas al efecto por la persona Directora del Organismo Pagador.

Artículo 4.– Compatibilidad de las ayudas.

1.– No podrán financiarse con cargo a las ayudas del presente Decreto, las medidas que estén recogidas en el Programa de Desarrollo Rural del País Vasco o financiadas con fondos europeos.

2.– Estas ayudas podrán ser únicamente compatibles con cualquier otra ayuda financiada por el Gobierno Vasco o las Diputaciones Forales dedicadas a la misma finalidad, si se ha obtenido la autorización de la Comisión Europea para ello o cumplen la reglamentación comunitaria relativa a las ayudas de estado.

Artículo 5.– Personas beneficiarias.

1.– Serán beneficiarias de las ayudas establecidas en el presente Decreto las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de «agricultor activo» y que cumplan los requisitos y obligaciones especificados en cada una de las líneas de ayuda de que se trate.

2.– No podrán concurrir, durante el periodo que establezca la correspondiente sanción, a las convocatorias de las subvenciones y ayudas reguladas en este decreto las personas físicas o jurídicas sancionadas administrativa o penalmente por incurrir en discriminación por razón de sexo ni las sancionadas con esta prohibición en virtud Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

Artículo 6.– Obligaciones y derechos de las personas beneficiarias.

1.– Las personas beneficiarias de las subvenciones reguladas en el presente Decreto, deberán cumplir, además de las obligaciones establecidas con carácter general en la normativa general de subvenciones aplicable a la administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de las obligaciones establecidas con igual carácter por las diferentes normas forales reguladoras de las subvenciones en los Territorios Históricos, las siguientes obligaciones:

a) Facilitar a los órganos competentes de la Unión Europea, del Gobierno Vasco, de las Diputaciones Forales, a la Oficina de Control Económico, y al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas la información que le sea requerida en el ejercicio de sus funciones respecto de las subvenciones recibidas con cargo a este Decreto.

b) Garantizar los derechos lingüísticos de las personas consumidoras y usuarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de Ley 6/2003, de 22 de diciembre, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias.

2.– Se garantizará el derecho de las personas físicas y de los representantes de las personas jurídicas a utilizar el euskera y el castellano y a ser atendidos en la lengua elegida en las relaciones, tanto escritas como orales, con las administraciones públicas derivadas de la aplicación del presente Decreto.

Artículo 7.– Incumplimientos.

1.– En caso de que las personas beneficiarias incumplan los requisitos establecidos en la reglamentación comunitaria, en la normativa básica estatal, en este Decreto o en la normativa foral que lo desarrolle, estarán sujetas a las penalizaciones y obligaciones de devolución previstas en los artículos 37 y 38 de este Decreto.

2.– Asimismo, lo dispuesto en la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco y en el resto de normativa de subvenciones aplicable en la Comunidad Autónoma de Euskadi, será de aplicación supletoria para los procedimientos de concesión y pago de las ayudas previstas en este Decreto.

CAPÍTULO II

ASIGNACIÓN DE DERECHOS DE PAGO BÁSICO

Artículo 8.– Personas beneficiarias.

1.– Podrán concederse derechos de pago básico por dos vías:

a) En virtud del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, a las personas agricultoras activas que obtengan derechos de pago básico derivados de la primera asignación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.

b) En virtud del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, a las personas agricultoras activas que obtengan derechos de pago básico de la asignación de la reserva nacional o mediante cesiones.

2.– Las personas agricultoras a que se refiere el apartado 1, para poder cobrar los importes correspondientes a sus derechos, deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, en particular, en lo que se refiere a la definición y requisitos de agricultor activo y actividad agraria, a la declaración de hectáreas admisibles para justificar los derechos de pago de los que es titular, así como el resto de condiciones establecidas en el artículo 13 de dicha norma.

Artículo 9.– Regionalización del régimen de pago básico.

1.– Con arreglo al artículo 6 del Real Decreto 1076/2014 de 19 de diciembre, el régimen de pago básico se regionaliza, según lo previsto en el artículo 23.1 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, siguiendo un modelo de aplicación basado en regiones establecidas con base en criterios administrativos, agronómicos, socioeconómicos y de potencial agrario regional. La unidad básica para establecer la regionalización serán las comarcas agrarias, las cuales se agruparán en diferentes regiones en función de la orientación productiva de los distintos tipos de superficie agrícola de cada comarca, del potencial productivo que caracterizó a las mismas en el año 2013 y del impacto socioeconómico de determinadas producciones en las comarcas agrarias.

2.– Las comarcas agrarias del plan de regionalización que se utilizarán para establecer las regiones del régimen de pago base y los municipios que en cada caso las integran quedan recogidas en el anexo I del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre.

3.– La base territorial de las regiones se establece con base en el potencial productivo que presentan así como a la orientación productiva determinada en la campaña 2013 para las superficies declaradas en dicha campaña o al uso reflejado en el sistema de identificación geográfica de las parcelas agrícolas (SIGPAC) en 2013 para las superficies no declaradas en dicha campaña. Esta

base territorial se fijará en una capa de referencia sobre el SIGPAC, capa que se considerará definitiva una vez se finalice el proceso de asignación de derechos de pago básico en el año 2015. La definición territorial de las regiones queda determinada en el anexo II del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 10.– Asignación de derechos de pago básico.

1.– Se asignarán derechos de pago básico a las personas agricultoras activos que tengan derecho a recibir pagos directos de conformidad con los artículos 8, 9 y 10 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, y cumplan lo dispuesto en el Real Decreto 1076/2014 de 19 de diciembre.

2.– Obtendrán derechos de pago básico de la reserva nacional, siempre que cumplan las condiciones establecidas:

a) Las personas agricultoras legitimadas para recibir derechos de ayuda o para aumentar el valor de los derechos existentes en virtud de una sentencia judicial firme o de un acto administrativo firme de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.9 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, de 17 de diciembre.

b) Con carácter prioritario, las personas jóvenes agricultoras y las personas agricultoras que comiencen su actividad agrícola, aunque hubieran ya percibido una primera asignación de derechos de pago único a través de la reserva nacional 2014, que cumplan los criterios establecidos en el presente artículo.

c) Las personas agricultoras que no hayan tenido acceso a la primera asignación de derechos de pago básico en 2015 por causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales.

Artículo 11.– Solicitud de admisión al régimen de pago básico.

1.– Para poder recibir la asignación de derechos de pago básico en propiedad con base en el artículo 10 del Real Decreto 1076/2014 de 19 de diciembre las personas agricultoras deberán solicitar ante la diputación foral en el primer año de aplicación del régimen de pago básico la admisión al mismo junto con la solicitud única.

2.– Las personas agricultoras activos que deseen solicitar derechos de pago básico con cargo a la reserva nacional, deberán presentar solicitud ante la diputación foral, en el plazo de presentación de la solicitud única de cada año, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.

Artículo 12.– Procedimiento de asignación de derechos de pago básico.

1.– Las diputaciones forales trasladarán al departamento competente en materia de agricultura y ganadería del Gobierno Vasco tanto las solicitudes de admisión del régimen de pago básico como las solicitudes de derechos de pago básico con cargo a la reserva nacional.

2.– La Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco realizará una comunicación provisional de la asignación de derechos de pago básico a las personas beneficiarias. Las personas solicitantes que hayan recibido la notificación, o que no hayan recibido respuesta a su solicitud, podrán presentar, en el plazo de un mes desde el día siguiente a dicha notificación, cuantas alegaciones consideren oportunas sobre los datos comunicados, o no comunicados.

3.– Antes del 1 de abril de 2016, mediante resolución de la persona titular de la dirección competente en materia de agricultura y ganadería del Gobierno Vasco, se notificará a las personas solicitantes el número y valor de los derechos de pago básico que les son asignados.

Artículo 13.– Transferencias de derechos de pago básico.

1.– Los derechos de pago básico sólo podrán ser cedidos dentro de la misma región del régimen de pago básico donde dichos derechos hayan sido asignados, bien en venta, arrendamiento o mediante cualquier otra forma admitida en derecho. Tanto la venta como el arrendamiento de los derechos de ayuda podrán ser realizados con o sin tierras. Las finalizaciones de arrendamientos de tierras con venta o donación de los derechos de pago básico al arrendador serán consideradas como ventas de derechos con tierras.

2.– Se podrán ceder voluntariamente a la reserva nacional todos los derechos de ayuda que no se vayan a utilizar.

3.– En el caso de cesiones de fracciones de derechos, se realizará el cálculo y asignación del valor del derecho de acuerdo con criterios proporcionales.

4.– Según lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, de 17 de diciembre, los derechos de pago solo podrán transferirse a un agricultor considerado activo según lo establecido en los artículos 8, 9 y 10 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, excepto en el caso de las herencias.

5.– Las cesiones se podrán realizar en cualquier momento del año.

Artículo 14.– Comunicación de las cesiones de derechos a la Administración.

1.– La persona cedente comunicará la cesión de los derechos de ayuda a la diputación foral correspondiente, que a su vez la trasladará al departamento competente en materia de agricultura y ganadería del Gobierno Vasco, entregando, junto a dicha comunicación, los documentos necesarios, en función del tipo de cesión elegida, para acreditar la misma. El período de comunicación se iniciará el 1 de noviembre y finalizará el 31 de mayo del siguiente año.

2.– Se entenderá que la cesión ha sido aceptada si a los seis meses desde la comunicación, el departamento competente en materia de agricultura y ganadería del Gobierno Vasco no ha notificado motivadamente su oposición. No obstante, a efectos de aplicación de los distintos porcentajes de retención contemplados en el artículo 29 del Real Decreto 1076/2014 de 19 de diciembre, el departamento competente en materia de agricultura y ganadería del Gobierno Vasco podrá aceptar la comunicación atendiendo al tipo de cesión que sea acreditada mediante la documentación aportada por el cedente. En cualquier caso, el departamento competente en materia de agricultura y ganadería del Gobierno Vasco notificará su objeción al cedente tan pronto como sea posible.

3.– Todos los cambios de titularidad por motivo de herencias, jubilaciones en los que el cesionario de los derechos sea un familiar de primer grado del cedente, programas aprobados de cese anticipado, incapacidad laboral permanente, fusiones o escisiones y cambios de personalidad jurídica, así como las modificaciones de los arrendamientos debidos a cambios de titularidad, se notificarán a la diputación foral correspondiente, que a su vez la trasladará al departamento competente en materia de agricultura y ganadería del Gobierno Vasco, aportando, al menos, la información que figura en el anexo VI del Real Decreto 1076/2014 de 19 de diciembre, antes de la fecha límite del plazo de presentación de la solicitud única.

Artículo 15.– Normativa reguladora.

1.– La normativa que regula la asignación de derechos de pago básico será la establecida en este Decreto, en la reglamentación comunitaria de directa aplicación y en el Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre. La reglamentación comunitaria de directa aplicación y la normativa básica estatal constituirán, a los efectos de este Decreto, la normativa de referencia.

2.– Las disposiciones para complementar la normativa de referencia prevista en el apartado anterior, o para precisar sus aspectos técnicos, o para realizar las adaptaciones necesarias como consecuencia de las modificaciones operadas en la normativa de referencia se podrán establecer en la Orden de convocatoria prevista en el artículo 33 de este Decreto.

CAPÍTULO III

REGIMENES DE PAGO

Artículo 16.– Régimen de pago básico.

1.– Podrán ser beneficiarias del pago básico las personas que tengan la condición de «agricultor activo» de conformidad con la definición prevista en el artículo 8 del Real decreto 1075/2014 de 19 de diciembre, que, además de lo dispuesto en el artículo 5 de este Decreto, cumplan los siguientes requisitos:

a) Que dispongan de derechos de pago básico de conformidad con la normativa reguladora de dichos derechos.

b) Que justifiquen cada derecho con las correspondientes hectáreas admisibles.

c) Que presenten la solicitud única prevista en el artículo 34 de este Decreto.

2.– La normativa que regula el pago básico será la establecida en este Decreto, en la reglamentación comunitaria de directa aplicación y en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre. La reglamentación comunitaria de directa aplicación y la normativa básica estatal constituirán, a los efectos de este Decreto, la normativa de referencia.

3.– Las disposiciones para complementar la normativa de referencia prevista en el apartado anterior, o para precisar sus aspectos técnicos, o para realizar las adaptaciones necesarias como consecuencia de las modificaciones operadas en la normativa de referencia se establecerán en la Orden de convocatoria prevista en el artículo 33 de este Decreto. Asimismo, en esta Orden se recogerá como anexo la normativa que sea de aplicación en cada ejercicio.

Artículo 17.– Pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente.

1.– Podrán ser beneficiarias del pago para la aplicación de prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente las personas que tengan la condición de «agricultor activo» de conformidad con la definición prevista en el artículo 8 del Real decreto 1075/2014 de 19 de diciembre, que, además de lo dispuesto en el artículo 5 de este Decreto, respeten en todas sus hectáreas admisibles las prácticas agrarias beneficiosas para el clima y el medio ambiente que sean establecidas de acuerdo con las características de la explotación.

2.– La normativa que regula el pago para la aplicación de prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente será la establecida en este Decreto, en la reglamentación comunitaria de directa aplicación y en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre. La reglamentación comunitaria de directa aplicación y la normativa básica estatal constituirán, a los efectos de este Decreto, la normativa de referencia.

3.– Las disposiciones para complementar la normativa de referencia prevista en el apartado anterior, o para precisar sus aspectos técnicos, o para realizar las adaptaciones necesarias como

consecuencia de las modificaciones operadas en la normativa de referencia se establecerán en la Orden de convocatoria prevista en el artículo 33 de este Decreto. Asimismo, en esta Orden se recogerá como anexo a la misma la normativa que sea de aplicación en cada ejercicio.

Artículo 18.– Pago complementario para personas jóvenes agricultoras que comiencen su actividad agrícola.

1.– Tendrán derecho a percibir el pago complementario para las personas jóvenes agricultoras, aquellos personas agricultoras, ya sean físicas o jurídicas, que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que tengan derecho a un pago en virtud del régimen de pago básico y hayan activado los correspondientes derechos de pago.

b) En el caso que la persona agricultora sea una persona física:

1.– Que no tenga más de 40 años de edad en el año de presentación de su primera solicitud de derechos de pago básico.

2.– Que se instale por primera vez en una explotación agraria como responsable de la misma, o que se haya instalado en dicha explotación, como responsable, en los cinco años anteriores a la primera presentación de una solicitud al amparo del régimen de pago básico. Se considerará que una persona joven agricultora es responsable de la explotación si ejerce un control efectivo a largo plazo en lo que respecta a las decisiones relativas a la gestión, los beneficios y los riesgos financieros de la explotación. A efectos de este apartado, la primera instalación se considerará desde la fecha de alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente a la actividad agraria que determine su incorporación.

3.– Que disponga de un expediente favorable de concesión de la ayuda de primera instalación en el ámbito de un Programa de Desarrollo Rural, o que acredite poseer un nivel de capacitación agraria suficiente, para cuya determinación se conjugarán criterios de formación lectiva y experiencia profesional, tal y como establece el artículo 4.1.b) de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, que sean acordes a los exigidos en el Programa de Desarrollo Rural de Euskadi 2015-2020.

c) En el caso que la persona agricultora sea una persona jurídica o un grupo de personas físicas o jurídicas, con independencia de su forma jurídica:

1.– Que el control efectivo a largo plazo sobre la persona jurídica que solicita el pago complementario para las personas jóvenes agricultoras corresponda a una persona joven agricultora, que cumpla lo dispuesto en el apartado b) en el año de presentación de la primera solicitud de derechos de pago básico por parte de la persona jurídica. Se entenderá que un persona joven, o un grupo de personas jóvenes agricultoras, ejercen el control efectivo sobre la persona jurídica cuando tengan potestad de decisión dentro de dicha persona jurídica, lo que exige que su participación en el capital social de la persona jurídica sea más de la mitad del capital social total de ésta y que posean más de la mitad de los derechos de voto dentro de la misma.

2.– Cuando varias personas físicas, incluidas las personas que no sean jóvenes agricultoras, participen en el capital o la gestión de la persona jurídica, la persona joven agricultora estará en condiciones de ejercer ese control efectivo a largo plazo, de forma individual o en colaboración con otras personas agricultoras. Cuando una persona jurídica sea individual o conjuntamente controlada por otra persona jurídica, las condiciones establecidas en el párrafo anterior, se aplicarán a cualquier persona física que ejerza el control de esa otra persona jurídica. A estos efectos, se entenderá que la referencia a la «instalación» que se hace en el apartado b), está hecha a la instalación de las personas jóvenes agricultoras que ejercen el control de la persona jurídica.

2.– La normativa que regula el pago complementario para los jóvenes agricultores que comiencen su actividad será la establecida en este Decreto, en la reglamentación comunitaria de directa aplicación y en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre. La reglamentación comunitaria de directa aplicación y la normativa básica estatal constituirán, a los efectos de este Decreto, la normativa de referencia.

3.– Las disposiciones para complementar la normativa de referencia prevista en el apartado anterior, o para precisar sus aspectos técnicos, o para realizar las adaptaciones necesarias como consecuencia de las modificaciones operadas en la normativa de referencia se establecerán en la Orden de convocatoria prevista en el artículo 33 de este Decreto. Asimismo, en esta Orden se recogerá como anexo a la misma la normativa que sea de aplicación en cada ejercicio.

Artículo 19.– Pagos asociados.

1.– Podrán ser beneficiarias de los pagos asociados las personas que tengan la condición de «agricultor activo» de conformidad con la definición prevista en el artículo 8 del Real decreto 1075/2014 de 19 de diciembre, que, además de lo dispuesto en el artículo 5 de este Decreto, cultiven determinados productos y cumplan los siguientes requisitos:

a) Que soliciten una única ayuda asociada para una misma superficie en una determinada campaña.

b) Que cultiven una superficie mínima susceptible de recibir ayudas de 1 hectárea en el caso de superficies de secano y de 0,5 hectáreas en el caso de superficies de regadío, salvo que en los requisitos específicos de cada ayuda se disponga otra cosa.

c) En el caso de las ayudas ganaderas, que los animales que puedan generar derechos por animal elegible estén debidamente identificados y registrados, así como la explotación a la que pertenezcan.

d) Que pongan a disposición de las autoridades competentes cuantos justificantes permitan acreditar el cumplimiento de los requisitos para el cobro de la ayuda cuando así les sea requerido.

2.– Podrán recibir pagos asociados:

a) Cultivos proteicos: proteaginosas (guisantes, habas, haboncillos, altramuz dulce), leguminosas grano (veza, yeros, algarrobas, titarros, almortas, alholva, alverja, alverjón), leguminosas forrajeras (alfalfa sólo en superficie de secano, veza forrajera, esparceta, zulla) y oleaginosas (girasol, colza, soja y camelina).

b) Frutos de cascara (almendras y avellanas) y algarrobas.

c) Legumbres de calidad: garbanzo, lentejas y judías.

d) Remolacha azucarera.

e) Vacas nodriza.

f) Vacuno de cebo.

g) Vacuno de leche.

h) Ovino.

i) Caprino.

j) Derechos especiales de vacuno de leche.

k) Derechos especiales de vacuno de cebo.

l) Derechos especiales de ovino y caprino.

3.– La normativa que regula los pagos asociados será la establecida en este Decreto, en la reglamentación comunitaria de directa aplicación y en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de

diciembre. La reglamentación comunitaria de directa aplicación y la normativa básica estatal constituirán, a los efectos de este Decreto, la normativa de referencia.

4.– Las disposiciones para complementar la normativa de referencia prevista en el apartado anterior, o para precisar sus aspectos técnicos, o para realizar las adaptaciones necesarias como consecuencia de las modificaciones operadas en la normativa de referencia se establecerán en la Orden de convocatoria prevista en el artículo 33 de este Decreto. Asimismo, en esta Orden se recogerá como anexo a la misma la normativa que sea de aplicación en cada ejercicio.

Artículo 20.– Régimen simplificado para personas pequeñas agricultoras.

1.– Tendrán derecho a recibir el pago en el marco del régimen simplificado para personas pequeñas agricultoras aquellas personas que tengan la condición de «agricultor activo» de conformidad con la definición prevista en el artículo 8 del Real decreto 1075/2014 de 19 de diciembre, que, además de lo dispuesto en el artículo 5 de este Decreto, hayan sido incluidos en dicho régimen debido a que el montante total de pagos directos recibidos durante el año 2015 no supere los 1.250 euros, y no hayan renunciado a participar en él mediante notificación en tal sentido antes del, a 15 de octubre de 2015.

En las sucesivas campañas a partir de 2015, las personas que participen en este régimen podrán presentar su renuncia a seguir perteneciendo a él en la solicitud única, y en caso de que se renuncie a participar en este régimen no podrán volver a solicitar su inclusión en él.

2.– Las personas que participen en este régimen estarán exentas de aplicar las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente establecidas en el artículo 19 del Real Decreto 1075/2014 de 19 de diciembre, no serán objeto de controles relativos a la condicionalidad, ni les serán de aplicación las penalizaciones previstas por no declarar la totalidad de superficies de la explotación. Asimismo, Una vez que hayan accedido al régimen simplificado, las personas pequeñas agricultoras estarán exentas de cumplir la condición de agricultor activo y del control previo de la actividad agraria, y no se publicarán los nombres de las personas que participen en este régimen en la lista de personas beneficiarias de las ayudas directas.

3.– Las personas que participen en este régimen deberán mantener al menos un número de hectáreas admisibles igual al número de derechos activados en el año 2015.

4.– La normativa que regula los pagos directos en el marco del régimen simplificado de pequeños agricultores será la establecida en este Decreto, en la reglamentación comunitaria de directa aplicación y en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre. La reglamentación comunitaria de directa aplicación y la normativa básica estatal constituirán, a los efectos de este Decreto, la normativa de referencia.

5.– Las disposiciones para complementar la normativa de referencia prevista en el apartado anterior, o para precisar sus aspectos técnicos, o para realizar las adaptaciones necesarias como consecuencia de las modificaciones operadas en la normativa de referencia se establecerán en la Orden de convocatoria prevista en el artículo 33 de este Decreto. Asimismo, en esta Orden se recogerá como anexo a la misma la normativa que sea de aplicación en cada ejercicio.

CAPÍTULO IV

SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA DE PARCELAS AGRÍCOLAS (SIGPAC)

Artículo 21.– Utilización del SIGPAC.

1.– Al amparo del artículo 70 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, el SIGPAC es el sistema de identificación de parcelas agrarias

a efectos de la gestión y control de los regímenes de ayuda establecidos en él, así como para los regímenes de ayuda en los que sea preciso identificar las parcelas, siendo por tanto la única base de referencia para la identificación de las parcelas agrícolas en el marco de la política agrícola común.

2.– No obstante, de forma excepcional, en aquellas áreas en las que no sea posible utilizar el SIGPAC por la existencia de modificaciones territoriales u otras razones debidamente justificadas, se podrá determinar la utilización temporal, en dichas áreas, de otras referencias oficiales identificativas de parcelas, para todos los regímenes de ayuda en los que sea preciso identificarlas. En la Orden de convocatoria prevista en el artículo 33 de este decreto se dará publicidad, en su caso, de esta circunstancia antes del inicio de cualquier campaña de ayudas.

3.–Sin perjuicio de lo establecido en el punto 1, la declaración de superficies de pastos utilizados en común (terrenos de titularidad pública o comunal, ya sean montes de utilidad pública o no, en los cuales se realiza un aprovechamiento común de los pastos por parte del ganado) se realizará en base a referencias identificativas distintas de las establecidas en el SIGPAC.

Artículo 22.– Carácter y naturaleza jurídica del SIGPAC.

1.– El SIGPAC es un registro público de carácter administrativo dependiente del Fondo Español de Garantía Agraria y de la consejería con competencias en materia de agricultura y ganadería que contiene información de las parcelas susceptibles de beneficiarse de las ayudas comunitarias relacionadas con la superficie y dispone de soporte gráfico del terreno y de las parcelas y recintos con usos o aprovechamientos agrarios definidos.

2.– El SIGPAC se configura como una base de datos geográfica que contiene la delimitación geográfica de cada recinto con su referencia individualizada, el atributo correspondiente a su uso agrario y otra información relevante, además de otras cartografías necesarias para cumplir su función, y ortofotografías y mapas de referencia de todo el territorio nacional.

3.– La información que contiene el SIGPAC es única, permitiendo éste, en todo momento, la consulta de datos actualizados de todo el territorio nacional. La selección de una determinada opción deberá permitir el mantenimiento de un sistema gráfico continuo que garantice la calidad de la información contenida y su uniformidad en todo el territorio español.

4.– La información contenida en el SIGPAC no incluye la correspondiente a la titularidad o propiedad de las parcelas, por lo que no puede utilizarse a dichos efectos ni tampoco para la delimitación de linderos legalmente reconocidos y otras propiedades del terreno que resulten competencia de los Registros de la Propiedad, de la Dirección General del Catastro o de los órganos competentes en materia del Catastro inmobiliario en la Comunidades Autónomas del País Vasco.

Artículo 23.– Responsabilidad del solicitante de ayudas de la política agraria común y otras subvenciones.

1.– A los efectos de las solicitudes de ayudas recogidas en el capítulo III de este decreto, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, así como cualesquiera otras subvenciones o registros públicos en los que se utilice el SIGPAC como referencia para la declaración de superficies, la persona que declara los recintos SIGPAC por los cuales se solicitan dichas ayudas o la inscripción en el registro correspondiente, es el responsable último de que la información, tanto gráfica como alfanumérica, registrada en el SIGPAC sea verídica y coincidente con la realidad.

En particular, el solicitante comprobará que la delimitación gráfica y el uso del recinto SIGPAC se corresponden con la realidad del terreno y que el recinto no contiene elementos no elegibles como caminos, edificaciones u otros elementos improductivos de carácter permanente. Por último, en el caso de recintos de pasto, se cerciorará de que el coeficiente de admisibilidad de pastos asignado al

recinto refleja adecuadamente el porcentaje de superficie admisible del mismo.

2.– En el caso de que con posterioridad a la solicitud de ayuda o inscripción en el registro correspondiente se compruebe que la información registrada en el SIGPAC no es la correcta se aplicará el régimen de infracciones y sanciones que corresponda. Únicamente quedará exonerado la persona solicitante mediante demostración fehaciente de haber puesto en conocimiento de la autoridad competente, en los plazos establecidos en el artículo siguiente de este Decreto, la discordancia constatada, la cual no ha sido atendida por causas no imputables al mismo, tanto si la información procede del propio solicitante como si procede de otras fuentes. En el caso concreto de la solicitud de ayudas de los pagos directos se aplicarán las penalizaciones y, en su caso, la devolución de los pagos indebidamente percibidos, recogidas en los artículos 37 y 41 de este Decreto.

Artículo 24.– Solicitudes de modificación del SIGPAC.

1.– En el caso de que la persona titular de un recinto SIGPAC o cualquier persona que acredite la capacidad de uso y disfrute de su aprovechamiento no esté conforme con la información que el SIGPAC tiene registrada respecto de dicho recinto, al no coincidir con la realidad del territorio, deberá requerir la revisión del mismo, presentando la solicitud de modificación correspondiente, debidamente motivada y justificada documentalmente.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la solicitud de modificación se refiera a la información gráfica o alfanumérica inherente a la parcela catastral que contiene el recinto en cuestión, dicha solicitud deberá presentarse ante la autoridad competente para la gestión del Catastro inmobiliario de la provincia donde se ubique la parcela.

2.– Las alegaciones podrán presentarse, acompañadas de la documentación necesaria, en cualquiera de las Oficinas Comarcales, o bien en cualquiera de los lugares y formas previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.– Los interesados podrán formular en cualquier momento alegaciones al contenido del SIGPAC mediante la presentación de la solicitud de modificación a la que se hace referencia en el apartado 1. No obstante, para que sean tenidas en cuenta, deberán presentarse con anterioridad al 1 de noviembre del año anterior a aquel en el que se presente la correspondiente solicitud de ayuda.

Artículo 25.– Valoración y resolución de las alegaciones presentadas.

1.– La resolución de aceptación o rechazo de las alegaciones presentadas, una vez verificadas y estudiadas por el departamento competente en materia de agricultura y ganadería, se adoptará por Resolución de la persona titular de la Dirección competente en materia de agricultura y ganadería del Gobierno Vasco. Esta resolución se notificará a los interesados en el plazo máximo de seis meses desde su presentación, transcurrido el cual sin resolución expresa los interesados podrán entender desestimadas sus alegaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.– En los supuestos en los que las alegaciones sean aceptadas, la persona titular de la Dirección competente en materia de agricultura y ganadería del Gobierno Vasco ordenará realizar las actuaciones necesarias para la incorporación de las mismas al SIGPAC.

Artículo 26.– Normativa reguladora.

1.– La normativa que regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas será la establecida en este Decreto, en la reglamentación comunitaria de directa aplicación y en el Real Decreto 1077/2014, de 19 de diciembre. La reglamentación comunitaria de directa aplicación y la

normativa básica estatal constituirán, a los efectos de este Decreto, la normativa de referencia.

2.– Las disposiciones para complementar la normativa de referencia prevista en el apartado anterior, o para precisar sus aspectos técnicos, o para realizar las adaptaciones necesarias como consecuencia de las modificaciones operadas en la normativa de referencia se podrán establecer en la Orden de convocatoria prevista en el artículo 33 de este Decreto.

CAPÍTULO V

CONDICIONALIDAD

Artículo 27.– Obligaciones y ámbito de aplicación de la condicionalidad.

1.– Las personas beneficiarias a las que se refieren los apartados siguientes de este artículo deberán cumplir los requisitos legales de gestión que figuran en el anexo I de este Decreto y las normas en materia de buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra definidas en el anexo II.

2.– Deberán cumplir las normas de la condicionalidad:

a) Las personas beneficiarias que reciban pagos directos, en virtud del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a las personas agricultoras en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo.

b) Las personas beneficiarias que reciban las primas anuales en virtud de los artículos 21, apartado 1, letras a) y b), 28 a 31, 33 y 34 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo.

c) Las personas beneficiarias que reciban pagos en virtud de los artículos 46 y 47 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007.

2.– El presente marco normativo afectará también a las personas beneficiarias de las ocho medidas de desarrollo rural, en virtud del artículo 36, letra a), incisos i a v), y letra b), incisos i), iv), y v) del Reglamento (CE) n.º 1698/2005, del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), del periodo anterior (2007-2013), así como a los beneficiarios que hayan recibido el primer pago de la prima al arranque y a la reestructuración y reconversión del viñedo, según lo dispuesto en los artículos 85 unvicies y 103 septvicies del Reglamento (CE) n.º 1234/2007, del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) en los años 2012, 2013 ó 2014.

3.– Según el artículo 92 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo, las personas agricultoras que participan en el régimen a favor de los pequeños agricultores, quedarán exentos de su sistema de control y de la aplicación de penalizaciones previstas en el artículo 30 de este Decreto.

Artículo 28.– Autoridades competentes y relaciones administrativas.

1.– La Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco, en cuanto que es el órgano que ejerce la dirección de Organismo Pagador de los gastos correspondientes a la política agraria común, será la autoridad responsable de la aplicación del presente Capítulo.

2.– Las Diputaciones Forales y, en su ámbito de competencias, el Gobierno Vasco, serán los Organismos Especializados de Control, cada uno dentro de su respectivo ámbito territorial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 194/2006, de 3 de octubre, por el que se constituye el Organismo Pagador de la Comunidad Autónoma del País Vasco; y de conformidad asimismo con lo dispuesto en los Decretos 367/1998; 368/1998 y 369/1998, de 15 de diciembre, de ampliación de funciones, correspondientes a la gestión de las ayudas directas financiadas con cargo al FEOGA-Garantía, que se traspasan de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco a los Territorios Históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa.

3.– La autoridad competente para el cálculo de las reducciones y exclusiones, será el Organismo Pagador de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 29.– Controles.

1.– La Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco, como autoridad competente, establecerá el sistema para garantizar el cumplimiento efectivo de la condicionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014. El Plan de Controles de la CAPV se ajustará al plan estatal de controles elaborado por el FEAGA en colaboración con las Comunidades Autónomas y se comunicará a dicha entidad. Dicho plan será redactado conjuntamente por el Organismo Pagados y las Diputaciones Forales.

2.– Todo control oficial en el que se constate un incumplimiento en alguno de los requisitos legales de gestión (RLG) o norma en materia de buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra (BCAM) deberá ser notificado al Organismo Pagador y tendrá repercusión por aplicación de la condicionalidad.

3.– Se realizarán controles administrativos, en particular los que ya se establezcan en los sistemas de control, aplicables al RLG, BCAM, o ámbito de aplicación de la condicionalidad respectivo, cuando existan los métodos adecuados para ello, tal y como establece el artículo 96.2 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de, a 17 de diciembre de 2013.

4.– Se efectuarán, asimismo, controles sobre el terreno en los porcentajes y requisitos establecidos en el artículos 69 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, de la Comisión, de 17 de julio de 2014. Los controles sobre el terreno se realizarán en el mismo año civil en que se presenten las solicitudes de ayuda.

Los controles sobre el terreno los realizarán las Diputaciones Forales y, en su ámbito de competencias, el Gobierno Vasco, y se efectuarán, al menos, al uno por ciento de las personas afectadas por la obligación de cumplir la condicionalidad. No obstante, la muestra mínima del 1% de las personas beneficiarias que serán controladas sobre el terreno se puede seleccionar por separado de cada una de las siguientes poblaciones que tienen obligaciones de condicionalidad de conformidad con el artículo 92 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013:

a) Las personas beneficiarias que reciban pagos directos en virtud del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de, a 17 de diciembre de 2013.

b) Las personas beneficiarias de las ayudas previstas en los artículos 46 y 47 del Reglamento

(UE) n ° 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de, a 17 de diciembre de 2013.

c) Las personas beneficiarias que reciben la prima anual conforme a los artículos 21.1 a) y b), 28 a 31, 33 y 34 del Reglamento (UE) n ° 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de, a 17 de diciembre de 2013.

Estos porcentajes mínimos de controles deberán alcanzarse a nivel de cada Territorio Histórico. Cuando la legislación aplicable a los actos y las normas fije ya porcentajes mínimos de control, se aplicarán esos porcentajes en lugar del porcentaje mínimo mencionado.

5.– No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, para alcanzar el porcentaje mínimo de control en el ámbito de cada RLG o BCAM, o grupo de RLG o BCAM, se podrá:

a) Utilizar los resultados de los controles sobre el terreno efectuados de conformidad con la legislación aplicable a los RLG o BCAM para las personas beneficiarias seleccionadas (controles sectoriales) o

b) Sustituir a las personas beneficiarias seleccionadas por las personas beneficiarias sujetas a un control sobre el terreno llevado a cabo de conformidad con la legislación aplicable a los RLG o BCAM, siempre que éstas formen parte del universo de personas con obligaciones en condicionalidad.

Para ello, en las actas correspondientes a los controles sectoriales, deberá especificarse que dichas actas son válidas a nivel de los controles de condicionalidad y que sus resultados podrán tener repercusiones en aplicación de esta normativa.

6.– Los controles sobre el terreno realizados deberán ser objeto de un acta o informe de control que recoja los resultados de la visita de inspección. En el caso de que se detecten incumplimientos en materia de condicionalidad, se acompañará de un informe de valoración individual (artículo 72 del Reglamento de ejecución (UE) n.º 809/2014). En el caso de los controles específicos de condicionalidad, la propia acta se considera también el informe de valoración.

7.– El órgano que realice el control informará de todo incumplimiento observado a la persona beneficiaria de las ayudas; en el plazo máximo de tres meses posteriores a la fecha de finalización del control sobre el terreno y siempre con plazo suficiente para aplicar medidas correctoras en el caso de que las hubiera. En caso de que la persona beneficiaria presentara objeciones o alegaciones a lo reflejado en el control, el órgano que realice el control contestará a dichas alegaciones u observaciones.

Asimismo, las Diputaciones Forales elaborarán un informe de la totalidad de los controles realizados, junto con las alegaciones presentadas y sus contestaciones en su caso, que será remitido al Organismo Pagador junto con la documentación relevante de apoyo (acta de control, informe individual de valoración, etc.), en el plazo máximo de un mes desde la finalización de los controles sobre el terreno.

El informe podrá sustituirse por salidas informatizadas sobre condicionalidad que contengan los mismos datos que las actas, alegaciones y contestaciones, en su caso. En tal caso, los listados de incumplimientos que proporcionen las aplicaciones informatizadas serán firmados y remitidos al Organismo Pagador, junto con el resto de la documentación relevante, en el plazo de máximo de un mes desde la finalización del periodo de realización de los controles sobre el terreno.

Cuando el acta o informe de control individual no contenga ningún incumplimiento, podrá no enviarse al Organismo Pagador siempre que sea directamente accesible para dicho Organismo, en el plazo máximo de un mes desde la finalización de los controles sobre el terreno.

8.– Cuando de los controles sobre el terreno efectuados durante una campaña, se deduzca un

importante grado de incumplimiento de un determinado acto RLG o BCAM, en el periodo de control siguiente se incrementará el número de controles sobre el terreno a realizar para dicho acto RLG o BCAM, según establece el artículo 68.4 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, de la Comisión, de 17 de julio de 2014. Dentro de un acto específico, la autoridad de control competente podrá limitar el alcance de estos controles sobre el terreno, a los requisitos infringidos con mayor frecuencia.

9.– El Organismo Pagador remitirá al FEGA la información prevista en el artículo 9 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, de la Comisión, de 17 de julio de 2014 en las fechas previstas en el Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre.

Artículo 30.– Penalizaciones.

1.– De conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, cuando una persona beneficiaria de las obligadas al cumplimiento de la condicionalidad, incumpla las obligaciones de condicionalidad, en cualquier momento de un año natural determinado y el incumplimiento en cuestión sea directamente imputable a la persona beneficiaria que presentó la solicitud de ayuda o la solicitud de pago en dicho año, se le aplicará una penalización.

2.– Dicha penalización se aplicará mediante reducción o exclusión del importe total de los pagos, concedidos o por conceder, a tal persona beneficiaria, respecto a las solicitudes de ayuda que haya presentado o presente, en el transcurso del año natural en que se haya descubierto el incumplimiento.

La penalización sólo se aplicará cuando el incumplimiento sea consecuencia de una acción u omisión directamente atribuible a la persona beneficiaria y además esté relacionado con su actividad agraria o afecte a la superficie de su explotación.

Esta penalización no se aplicará cuando el incumplimiento afecte a zonas forestales, para las que no se haya solicitado ayuda de acuerdo con los artículos 21.1 a), 30 y 34 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de, a 17 de diciembre de 2013.

El párrafo primero se aplicará, en los términos correspondientes, a las personas beneficiarias que hayan incumplido las obligaciones de condicionalidad, en cualquier momento durante un periodo de tres años a partir del 1 de enero del año siguiente al año natural en el que se haya producido un pago, en el marco de los programas de apoyo a la reestructuración y a la reconversión de viñedo, o en cualquier momento durante un año a partir del 1 de enero del año siguiente al año natural en que se haya producido dicho pago en el marco de los programas de apoyo a la cosecha en verde a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de, a 17 de diciembre de 2013.

3.– El cálculo y la aplicación de penalizaciones se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014, de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, y en los artículos 73, 74 y 75 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, de la Comisión, de, a 17 de julio de 2014.

4.– En los casos en que la tierra se transfiera durante el año natural o los años de que se trate, el apartado 1 también será aplicable cuando el incumplimiento en cuestión resulte de un acto u omisión que se pueda atribuir directamente a la persona a quien se transfirió la tierra o que la transfirió. No obstante, en caso de que la persona a la que se pueda atribuir directamente el acto u omisión haya presentado una solicitud de ayuda o una solicitud de pago en el año natural o en los años de que se trate, la penalización se aplicará sobre la base de los importes totales de los pagos, concedidos o por conceder a dicha persona.

5.– A los efectos del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 99 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, se establecerá un sistema de alerta rápida que se aplicará, en los casos en los que todos los incumplimientos detectados en un expediente, sean de gravedad leve que no tengan repercusión fuera de la explotación y de los que no se deriven efectos o el tiempo de permanencia de los mismos sea menor a un año (valoración AAA). En estos casos, no se aplicará una reducción o exclusión. Los casos de incumplimiento que entrañen riesgos directos para la salud pública o la sanidad animal siempre darán lugar a una reducción o a una exclusión.

En todo caso, dentro de los tres meses posteriores al control sobre el terreno y siempre con plazo suficiente para adoptar medidas correctoras, se informará a la persona beneficiaria del incumplimiento y de la obligación de corregirlo, excepto en el caso de que en la propia acta de control se haya informado ya al agricultor de esta obligación.

Los incumplimientos en los que no es posible aplicar una medida correctora no podrán acogerse al sistema de alerta rápida.

En caso de que un control posterior, dentro de un periodo consecutivo de tres años naturales, establezca que el incumplimiento no se ha subsanado en el plazo determinado fijado por la autoridad competente y que no podrá extenderse más allá del 30 de junio del año siguiente a aquél en que se detectó el incumplimiento; se aplicará una reducción de al menos el 1% respecto al año de la detección del incumplimiento en el que se aplicó el sistema de alerta rápida. Sin embargo, un incumplimiento que haya sido corregido en el plazo fijado no se considerará un incumplimiento a efectos de repetición. No obstante, dejará de considerarse dentro del sistema de alerta rápida.

El cálculo de la penalización tendrá en cuenta la repetición del incumplimiento en el año en el que el control posterior se ha llevado a cabo.

En virtud de lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, de la Comisión, de 17 de julio de 2014, sobre el pago de la ayuda en relación con los controles de la condicionalidad, cuando dichos controles no puedan concluirse antes de realizar el pago de las ayudas y primas anuales a que se refiere el artículo 92 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, la cantidad que la persona beneficiaria deberá pagar como resultado de la penalización se recuperará de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, de la Comisión, de 17 de julio de 2014, relativo a recuperación de pagos indebidos, o mediante compensación («offsetting»).

Artículo 31.– Normativa reguladora.

1.– La normativa que regula la condicionalidad será la establecida en este Decreto, en la reglamentación comunitaria de directa aplicación y en el Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre.– La reglamentación comunitaria de directa aplicación y la normativa básica estatal constituirán, a los efectos de este Decreto, la normativa de referencia.

2.– Las disposiciones para complementar la normativa de referencia prevista en el apartado anterior, o para precisar sus aspectos técnicos, o para realizar las adaptaciones necesarias como consecuencia de las modificaciones operadas en la normativa de referencia se podrán establecer en la Orden de convocatoria prevista en el artículo 33 de este Decreto. Asimismo, en esta Orden se contendrán los criterios de valoración de los incumplimientos para la aplicación de las reducciones e incumplimientos previstos en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y CONTROL

Artículo 32.– Gestión.

1.– A las ayudas previstas en este Decreto les será de aplicación el sistema integrado de gestión y control establecido por el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión, a 17 de julio de 2014.

2.– La realización de las tareas de gestión de las ayudas previstas en el presente Decreto corresponderá a las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos donde se ubique la explotación o la mayor parte de su superficie, en coordinación con la Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 194/2006 de 3 de octubre, por el que se constituye el Organismo Pagador de los gastos correspondientes a la política agraria común en la Comunidad Autónoma del País Vasco y se establece su organización y funcionamiento, y sus posteriores modificaciones; y de conformidad, asimismo, con lo dispuesto en los Decretos 367/1998, 368/1998 y 369/1998, de 15 de diciembre, de ampliación de funciones, correspondientes a la gestión de las ayudas directas financiadas con cargo al FEOGA-Garantía, que se traspasan de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco a los Territorios Históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa respectivamente.

Artículo 33.– Convocatoria.

1.– Anualmente, mediante Orden de la persona titular del Departamento competente en materia de agricultura y ganadería del Gobierno Vasco, se procederá a realizar la convocatoria de las ayudas previstas en el presente Decreto, en la que se establecerá el lugar y el plazo de presentación de solicitudes.

2.– En esta Orden se recogerá, como anexo a la misma, la normativa que sea de aplicación en cada ejercicio. Asimismo, en esta Orden se podrán establecer las disposiciones para complementar la normativa de referencia mencionada en este decreto, para precisar sus aspectos técnicos, o para realizar las adaptaciones necesarias como consecuencia de las modificaciones operadas en dicha normativa de referencia.

Artículo 34.– Solicitud única.

1.– Las personas agricultoras que deseen obtener en el año alguna o algunas de las ayudas previstas en el artículo 1 deberán presentar una solicitud única en la que se relacionen la totalidad de las parcelas agrícolas de la explotación.

2.– En dicha solicitud se incluirán también las solicitudes de pago derivadas del Programa de Desarrollo Rural del País Vasco incluidas dentro del ámbito sistema integrado como las que a continuación se enuncian: reforestación y creación de superficies forestales, implantación de sistemas agroforestales, agroambiente y clima, agricultura ecológica, pagos al amparo de la red Natura 2000 y de la Directiva Marco del Agua, ayudas a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, bienestar de los animales, servicios silvoambientales y climático y conservación de los bosques, realización de operaciones conforme a la estrategia de desarrollo local participativo, y preparación y realización de las actividades de cooperación de los grupos de acción local.

3.– El tamaño mínimo de las parcelas agrícolas que se podrán declarar en la solicitud única será de 100 metros cuadrados.

4.– En el caso de declarar recintos de pastos, la superficie que se declare deberá ser la superficie total antes de aplicar los coeficientes de admisibilidad de pastos (superficie bruta). Cuando se trate de pastos utilizados en común (terrenos de titularidad pública o comunal, ya sean montes de utilidad pública o no, en los cuales se realiza un aprovechamiento común de los pastos por parte del ganado), la declaración de superficies se realizará, en base a unas referencias identificativas de las parcelas

agrícolas distintas de las establecidas en el SIGPAC. En estos casos, el agricultor declarará la superficie neta que le ha sido asignada por la autoridad gestora del pasto, es decir, la superficie admisible una vez aplicado el coeficiente de admisibilidad en pastos que corresponda.

5.– La solicitud única se cumplimentará en los formularios y soportes establecidos al efecto por las diputaciones forales y deberá contener como mínimo la información que se indique en dichos formularios y soportes, acompañada, según el régimen de ayudas que se solicite, de la documentación adicional que se especifique.

Artículo 35.– Modificación de las solicitudes.

Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes, las personas solicitantes podrán, hasta el día 31 de mayo, añadir parcelas individuales o derechos de pago individuales siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el régimen de ayuda de que se trate.

Artículo 36.– Plan de controles.

1.– Con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones de concesión de las ayudas recogidas en el presente Decreto, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 194/2006 de 3 de octubre, por el que se constituye el Organismo Pagador de la Comunidad Autónoma del País Vasco, las Diputaciones Forales establecerán un plan de controles, de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación comunitaria y con el plan nacional de controles que se elabore por el Fondo Español de Garantía Agraria.

2.– El plan de controles de cada Territorio Histórico deberá recoger cualquier aspecto que se considere necesario para la realización de los controles, tanto administrativos como sobre el terreno, de las solicitudes de ayudas. Asimismo, estos controles deberán abarcar tanto los ámbitos referidos a la admisibilidad de las ayudas solicitadas como a la condicionalidad y al sistema de trazabilidad (SITRAN-CAPV).

3.– El plan de controles de cada Territorio Histórico se comunicará a la Dirección competente en Materia de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco que, en todo caso, deberá ponerlo en conocimiento del organismo de certificación.

4.– Corresponde a los órganos competentes la responsabilidad de los controles de las ayudas reguladas en este Decreto. En la Comunidad Autónoma del País Vasco los órganos competentes de los controles son las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos.

Artículo 37.– Penalizaciones.

1.– En aplicación del artículo 60 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento europeo y del Consejo, no se concederán pagos directos ni otras ayudas directas a las personas físicas y jurídicas en la que se demuestre que se han creado artificialmente las condiciones exigidas para obtener dichas ayudas.

2.– Los pagos directos estarán sujetos a las penalizaciones previstas en la reglamentación comunitaria o estatal. Estas penalizaciones incluirán las derivadas de una falsa declaración en la solicitud única en relación con la actividad agraria a realizar en la superficie de la explotación.

Artículo 38.– Superficies y animales con derecho a pago.

1.– A efectos del establecimiento de las superficies y animales con derecho a pago se tendrán en cuenta, según proceda, las disposiciones específicas aplicables a cada uno de los regímenes incluidos en la solicitud única, así como las establecidas en este Decreto, en el Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, y en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

2.– Los pagos correspondientes estarán sometidos a las reducciones o exclusiones que se deriven de los límites máximos nacionales y límites máximos netos y de la disciplina financiera establecidos en la reglamentación europea y en normativa estatal básica.

Artículo 39.– Resoluciones y pago.

1.– Una vez efectuadas los controles y comprobaciones pertinentes, los órganos gestores forales competentes elevarán la propuesta correspondiente al Director del Organismo Pagador quien, en su caso, dictará Resolución de concesión y pago de las ayudas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 194/2006, de 3 de octubre, por el que se constituye el Organismo Pagador de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en los respectivos convenios de colaboración.

2.– En el caso de explotaciones con superficie en dos o más comunidades autónomas, cada comunidad autónoma abonará o denegará las ayudas de las medidas de desarrollo rural incluidas en el ámbito del sistema integrado que hayan sido establecidas en su programa de desarrollo rural.

3.– Transcurridos los plazos a que se refiere el apartado siguiente sin haberse dictado y notificado Resolución expresa, las solicitudes se considerarán desestimadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4.– Con carácter general, los pagos correspondientes a los pagos directos se efectuarán entre el 1 de diciembre y el 30 de junio del año natural siguiente. Entre el 16 de octubre y el 1 de diciembre la autoridad competente podrá pagar anticipos hasta el porcentaje que permita la Comisión Europea.

Artículo 40.– Fuerza mayor y circunstancias excepcionales.

1.– En lo que atañe a los pagos directos, si una persona beneficiaria no ha podido satisfacer los criterios de admisibilidad u otras obligaciones por causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, conservará su derecho a la ayuda por la superficie o los animales admisibles en el momento en que se haya producido el caso de fuerza mayor o la circunstancia excepcional.

2.– Cuando el incumplimiento debido a causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales concierna a la condicionalidad, no se aplicará la sanción administrativa correspondiente contemplada en el artículo 91, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

3.– La persona beneficiaria o su derechohabiente notificará por escrito a la Diputación Foral los casos de fuerza mayor y las circunstancias excepcionales, adjuntando las pruebas pertinentes a satisfacción de dicha autoridad, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el beneficiario o su derechohabiente esté en condiciones de hacerlo.

Artículo 41.– Devolución de pagos indebidos.

1.– En el caso de pagos indebidos, las personas que hayan recibido dichos pagos deberán reembolsar sus importes, más los intereses correspondientes al tiempo transcurrido entre la finalización del plazo del pago para el beneficiario indicado en la resolución de recuperación, que no podrá fijarse en más de 60 días y la fecha de reembolso o deducción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Ejecución 809/2014, de la Comisión, de 17 de julio de 2014. El tipo de interés a aplicar será el de demora establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2.– Sin perjuicio de cualquier otra medida de ejecución contemplada por la normativa estatal básica o autonómica, se deducirá toda deuda pendiente de una persona beneficiaria, establecida de conformidad con la legislación nacional, de cualquier pago futuro en favor de dicha beneficiaria que deba realizar el organismo pagador responsable de la recuperación de la deuda de dicho beneficiario.

3.– En el caso de que los importes a reembolsar sean iguales o inferiores a 100 euros, intereses

no incluidos, por persona agricultora y por campaña, podrá no exigirse el reembolso.

4.– La obligación de reembolso no se aplicará si el pago indebido es consecuencia de un error de la propia autoridad competente o de otro órgano administrativo y no hubiera podido ser razonablemente detectado por el productor, excepto en los casos que se indican en el artículo 7.3 del Reglamento de Ejecución 809/2014, de la Comisión, de, a 17 de julio de 2014.

5.– En el caso de que se detecte una irregularidad en una campaña, se deberá estudiar si afecta a las 4 campañas anteriores, tal como se establece en el Reglamento (CE, EURATOM) n.º 2988/95 del Consejo la Comisión, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas. En el caso de que sea necesario recuperar los pagos indebidos, deberán ser reintegrados por las personas afectadas si así se considera.

Artículo 42.– Comunicaciones.

La Dirección competente en materia de agricultura y ganadería del Gobierno Vasco remitirá al Ministerio competente en materia de agricultura y ganadería en los plazos establecidos por la normativa europea y estatal la información pertinente para su remisión a la Comisión Europea.

Por tal motivo las Diputaciones Forales, como órganos gestores de las ayudas remitirán con antelación suficiente a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco dicha información para su proceso y posterior remisión al Ministerio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.– Tramitación y notificación electrónica de las ayudas.

1.– Las personas solicitantes y las personas beneficiarias podrán utilizar los medios electrónicos en la tramitación de las ayudas establecidas mediante este Decreto. Su utilización será voluntaria y deberá señalarse por el solicitante de la ayuda como medio preferente o consentido expresamente. El precitado consentimiento se prestará en la solicitud.

2.– La utilización de los medios electrónicos en la tramitación de estas ayudas se regirá por lo dispuesto en el Decreto 21/2012, de 21 de febrero, de Administración Electrónica y en el Decreto 72/2008, de 29 de abril, de creación, organización y funcionamientos de los registros de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

3.– Se podrán utilizar los medios electrónicos para la realización de todos los trámites del procedimiento hasta la finalización del mismo. El empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la realización de la solicitud no obligará a su utilización en los sucesivos trámites del procedimientos y, así mismo, la entidad interesada podrá revocar su consentimiento para que la notificación se practique por medios telemáticos, en cuyo caso deberá comunicarlo a la Dirección en materia de agricultura y ganadería y señalar un lugar donde practicar las notificaciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 21/2012, de 21 de febrero, de Administración Electrónica.

4.– La activación de la tramitación electrónica y las instrucciones para la utilización de los medios electrónicos en la tramitación de estas ayudas y los correspondientes modelos se establecerán, en su caso, en la Orden de convocatoria de las ayudas, de conformidad con las Diputaciones Forales.

5.– En el supuesto en que el beneficiario haya elegido en la solicitud de la ayuda la utilización de los medios electrónicos, como medio preferente y consentido expresamente, en la tramitación del procedimiento, la notificación se efectuará de forma telemática.

6.– La notificación se entenderá practicada en el momento en que la persona interesada o en su caso, representante legal o persona autorizada, firme electrónicamente su recepción. Transcurridos diez días naturales desde la puesta a disposición de la persona interesada del acto objeto de

notificación, en la página web del Gobierno Vasco habilitada al efecto, sin que la persona interesada acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada. Se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento, salvo que de oficio o a instancia de la persona destinataria se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

7.– La Dirección competente en materia de agricultura y ganadería informará a la persona interesada, por cualquier medio, de la existencia de la notificación en la página web del Gobierno Vasco habilitada al efecto. Este aviso tendrá valor exclusivamente informativo, sin que su omisión afecte a la correcta práctica de la notificación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA

Queda derogado el Decreto 13/2009, de 20 de enero, de desarrollo y aplicación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, del régimen de ayudas europeas «de pago único» y otros regímenes de ayudas directas a la agricultura y ganadería.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA SEGUNDA

Queda derogado el Decreto 79/2010, de 2 de marzo, sobre la aplicación de la condicionalidad en la comunidad autónoma del País Vasco.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA TERCERA

Queda derogada la Orden de 4 febrero de 2005, del Consejero de Agricultura y Pesca, por la que se someten a información pública los datos contenidos en el Sistema de Información Geográfica de Identificación de Parcelas Agrícolas (SIGPAC) y se establece el procedimiento para la presentación de alegaciones.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.– Facultad de desarrollo.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de agricultura y ganadería para dictar, mediante Orden, las disposiciones necesarias para la adaptación de este Decreto a las modificaciones que se produzcan en la normativa europea y, en su caso, a la legislación básica del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.– Entrada en vigor.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOPV.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 16 de febrero de 2016.

El Lehendakari,
IÑIGO URKULLU RENTERIA.

La Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad,
MARÍA ARANZAZU TAPIA OTAEGUI.

ANEXO I AL DECRETO 20/2016, DE 16 DE FEBRERO

REQUISITOS LEGALES DE GESTIÓN

Área	Aspecto principal	Requisitos		Normas nacionales de referencia
Medio Ambiente, cambio climático, buenas condiciones agrícolas de la tierra	Agua	<p>RLG 1</p> <p>Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias (DO L 375 de 31.12.1991, p. 1).</p>	<p>Artículos 4 y 5: Cumplimiento de las medidas establecidas en los programas de actuación, en las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en zonas declaradas por la Comunidad Autónoma como zonas vulnerables.</p>	<p>Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.</p>
	Biodiversidad	<p>RLG 2</p> <p>Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).</p>	<p>Artículo 3, apartado 1, artículo 3, apartado 2, letra b), y artículo 4, apartados 1, 2 y 4. Preservar los espacios que constituyen los hábitats naturales de las especies de aves migratorias, amenazadas y en peligro de extinción.</p>	<p>Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.</p> <p>Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.</p>
		<p>RLG 3</p> <p>Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).</p>	<p>Artículo 6, apartados 1 y 2: Conservación de hábitats y especies de la Red Natura 2000.</p>	<p>Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.</p> <p>Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.</p>

Área	Aspecto principal	Requisitos		Normas nacionales de referencia
Salud pública, sanidad animal y Fito sanidad	Seguridad alimentaria	<p>RLG 4</p> <p>Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).</p>	<p>Artículos 14 y 15, artículo 17, apartado 1*, y artículos 18, 19 y 20.</p> <p>Artículo.– 14: Los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos deben ser seguros.</p> <p>Artículo.– 15: Comprobar que en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos no existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros.</p> <p>Artículo.– 17(1) (*): Sobre higiene de los productos alimentarios y de los piensos (desarrollado por los Reglamentos (CE) n.º 852/2004 y 183/2005, y sobre higiene de los productos de origen animal (desarrollado por el reglamento (CE) n.º 853/2004).</p> <p>Artículo.– 18: Trazabilidad. Identificación de los operadores que han suministrado a una explotación piensos, alimentos, animales para producción de alimentos, o sustancias destinadas a ser incorporadas a un pienso o a un alimento e identificación de los operadores a los que a explotación ha suministrado sus productos.</p> <p>Artículo.– 19 y 20: Responsabilidades de los explotadores de empresas de piensos/alimentos.</p>	<p>Real Decreto 821/2008, de 16 de mayo, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene de piensos y se establece el registro general de establecimientos en el sector de alimentación animal: en lo referente a las obligaciones que se deriven de la normativa comunitaria específica.</p> <p>Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.</p> <p>Orden APA/326/2007, de 9 de febrero, por la que se establecen las obligaciones de los titulares de explotaciones agrícolas y forestales en materia de registro de la información sobre el uso de productos fitosanitarios.</p>

Área	Aspecto principal	Requisitos		Normas nacionales de referencia
		<p>RLG 5</p> <p>Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β-agonistas en la cría de ganado (DO L 125 de 23.5.1996, p.3)</p>	<p>Artículo 3, letras a), b), d) y e) y artículos 4, 5 y 7: Comprobar que no hay en la explotación, salvo que exista una información, sustancias no autorizadas, no administrar dichas sustancias a los animales (salvo las excepciones para los tratamientos zootécnicos o terapéuticos) y no comercializar animales a los que se les hayan suministrado sustancias o productos no autorizados y en caso de administración de productos autorizados que se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos.</p>	<p>Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado.</p>
	<p>Identificación y registro de animales</p>	<p>RLG 6</p> <p>Directiva 2008/71/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008, relativa a la identificación y al registro de cerdos (DO L 213 de 8.8.2005, p. 31).</p>	<p>Artículos 3, 4 y 5</p> <p>Artículo.– 3: Registro de explotaciones porcinas por parte de los Estados miembros.</p> <p>Artículo.– 4: Condiciones de los registros de las explotaciones de animales de la especie porcina.</p> <p>Artículo.– 5: Requisitos de identificación y del movimiento de animales de la especie porcina.</p>	<p>Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina.</p> <p>Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.</p> <p>Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.</p>

Área	Aspecto principal	Requisitos		Normas nacionales de referencia
		<p>RLG 7</p> <p>Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno (DO L 204 de 11.8.2000, p. 1).</p>	<p>Artículos 4 y 7</p> <p>Artículo.– 4: Requisitos y condiciones del marcado auricular de la especie bovina.</p> <p>Artículo.– 7: Requisitos y condiciones del pasaporte y del registro de animales de la especie bovina.</p>	<p>Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.</p> <p>Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.</p> <p>Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales, modificado por:</p> <p>Orden ARM/687/2009, de 11 de marzo, por la que se modifica el anexo XI del Real Decreto 728/2007.</p>
		<p>RLG 8</p> <p>Reglamento (CE) n.º 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432/CEE. (DO L 5 de 9.1.2004, p. 8).</p>	<p>Artículos 3, 4 y 5: Comprobar la correcta identificación y registro del ganado ovino-caprino.</p>	<p>Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.</p> <p>Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.</p> <p>Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.</p>

Área	Aspecto principal	Requisitos		Normas nacionales de referencia
	Enfermedades animales	<p>RLG 9</p> <p>Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1).</p>	<p>Artículos 7, 11, 12, 13 y 15</p> <p>Artículo.– 7: Respetar las prohibiciones en materia de alimentación de los animales.</p> <p>Artículo.– 11: Cumplimiento en la notificación de encefalopatías espongiformes transmisibles.</p> <p>Artículo.– 12: Adopción de las medidas relativas a los animales sospechosos.</p> <p>Artículo.– 13: Adopción de las medidas consiguientes a la confirmación de la presencia de encefalopatías espongiformes transmisibles.</p> <p>Artículo.– 15: Puesta en el mercado de animales vivos, esperma, sus óvulos y embriones.</p>	<p>Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal: en lo referente a las obligaciones que se deriven de las disposiciones de la normativa comunitaria específica.</p>
	Productos fitosanitarios	<p>RLG 10</p> <p>Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).</p>	<p>Los productos fitosanitarios se utilizarán adecuadamente. La utilización adecuada incluirá la aplicación de los principios de buenas prácticas fitosanitarias y el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de comercialización del producto fitosanitario y especificadas en la etiqueta.</p>	<p>Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, en lo referente a las obligaciones de la normativa comunitaria específica.</p>

Área	Aspecto principal	Requisitos		Normas nacionales de referencia
Bienestar animal	Bienestar animal	<p>RLG 11</p> <p>Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008 , relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (DO L 10 de 15.1.2009, p. 7).</p>	<p>Artículos 3 y 4: Condiciones de las explotaciones de terneros y relativas a la cría.</p>	<p>Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio: en lo referente a las obligaciones que se deriven de las disposiciones de la normativa comunitaria específica.</p> <p>Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros.</p>
		<p>RLG 12</p> <p>Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008 , relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (DO L 47 de 18.2.2009, p. 5)</p>	<p>Artículos 3 y 4: Condiciones de las explotaciones de cerdos y relativas a la cría.</p>	<p>Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio: en lo referente a las obligaciones que se deriven de las disposiciones de la normativa comunitaria específica.</p> <p>Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos.</p>
		<p>RLG 13</p> <p>Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas (DO L 221 de 8.8.1998, p. 23).</p>	<p>Artículo 4: Condiciones de cría y mantenimiento de animales.</p>	<p>Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio: en lo referente a las obligaciones que se deriven de las disposiciones de la normativa comunitaria específica.</p> <p>Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.</p>

Texto consolidado vigente

* En su aplicación, en particular, en virtud de:

– Artículo 14 del R. 470/2009 y Anexo del R. 37/2010.

– Reglamento (CE) n.º 852/2004: artículo 4, apartado 1, y anexo I, parte A [II.4 letras g), h), j); 5, letras f) y h); 6; III.8, letras a), b), d) y e); 9, letras a) y c)].

– Reglamento (CE) n.º 853/2004: artículo 3, apartado 1, y anexo III, sección IX, capítulo 1 [I.1, letras b), c), d) y e); I.2, letra a), incisos i), ii), iii), letra b), incisos i) y ii), y letra c); I.3; I.4; I.5; II.A, números 1, 2, 3, 4; II.B, 1, letras a) y d); 2, 4, letras a) y b)], anexo III, sección X, capítulo 1.1.

– Reglamento (CE) n.º 183/2005: artículo 5, apartado 1, y anexo I, parte A [I.4, letras e) y g); II.2, letras a), b) y e)]; artículo 5, apartado 5, y anexo III, números 1 y 2; artículo 5, apartado 6.

– Reglamento (CE) n.º 396/2005: artículo 18.

ANEXO II AL DECRETO 20/2016, DE 16 DE FEBRERO

BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES DE LA TIERRA

ÁREA DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BUENA CONDICIÓN AGRÍCOLA DE LA TIERRA.

1.- ASPECTO PRINCIPAL: AGUA.

BCAM 1.- Creación de franjas de protección en las márgenes de los ríos.

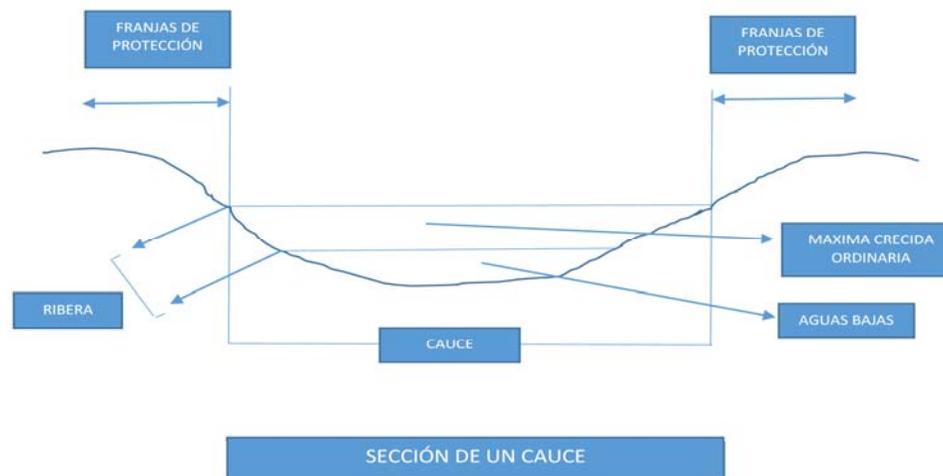
En las márgenes de los ríos, lagos y lagunas, consideradas a partir de la ribera, debe existir una franja en la que no se aplican fertilizantes y en la que no hay producción agrícola, excepto los cultivos leñosos que ya estén implantados.

La anchura de estas franjas será de 3 metros en las zonas declaradas vulnerables y de un metro en las demás zonas.

Las franjas podrán estar constituidas por vegetación de ribera. Se permite en dichas franjas la siembra de mezclas de flora silvestre, el pastoreo o la siega; siempre que la franja de protección siga siendo distinguible de la tierra agrícola contigua. Se permite también, en caso necesario, la realización de labores superficiales de mantenimiento para evitar la proliferación de plagas y enfermedades que constituyan un riesgo sanitario para los cultivos.

En las tierras cercanas a cursos de agua, deberán respetarse las obligaciones relativas a la aplicación de fertilizantes establecidas en el Código de Buenas Prácticas Agrarias aplicable en la zona de la Comunidad Autónoma del País Vasco de que se trate.

De igual modo, en las márgenes de los ríos, lagos y lagunas, consideradas a partir de la ribera, no podrán aplicarse productos fitosanitarios en una franja de 5 metros de ancho, sin perjuicio de una limitación mayor recogida en la etiqueta de dichos productos.



BCAM 2.– Cumplimiento de los procesos de autorización del uso de agua para el riego.

Para las superficies de regadío el agricultor deberá acreditar su derecho de uso de agua de riego concedido por la Administración hidráulica competente.

BCAM 3.– Protección de las aguas subterráneas contra la contaminación: prohibición de vertidos directos en las aguas subterráneas y medidas para prevenir la contaminación indirecta de las aguas subterráneas mediante el vertido sobre el terreno y la filtración a través del suelo de sustancias peligrosas, tal como se enumeran en el anexo de la directiva 80/68/CEE en su versión en vigor en su último día de vigencia, en la medida en que tenga relación con la actividad agrícola.

Las personas agricultoras no deberán verter de forma directa o indirecta las sustancias de la lista I de la Directiva 80/68/CEE (Compuestos órgano halogenados y sustancias que puedan originar compuestos semejantes en el medio acuático, compuestos órgano fosforados, compuestos orgánicos de estaño, sustancias que posean un poder cancerígeno, mutágeno o teratógeno en el medio acuático o a través del mismo, mercurio y compuestos de mercurio, cadmio y compuestos de cadmio, aceites minerales e hidrocarburos y cianuros).

Texto consolidado vigente

Las personas agricultoras no deberán verter, a no ser que se obtenga autorización, de forma directa o indirecta las sustancias de la lista II de la Directiva 80/68/CEE (Metaloides, determinados metales y sus compuestos, biocidas y sus derivados que no figuren en la lista I, sustancias que tengan un efecto perjudicial en el sabor y/o el olor de las aguas subterráneas, así como los compuestos que puedan originar dichas sustancias en las aguas, volviéndolas no aptas para el consumo humano, compuestos orgánicos de silicio tóxicos o persistentes y sustancias que puedan originar dichos compuestos en las aguas, salvo aquellos que sean biológicamente inocuos o que se transformen rápidamente en el agua en sustancias inocuas, compuestos inorgánicos de fósforo elemental, fluoruros, amoníaco y nitritos).

2.– ASPECTO PRINCIPAL: SUELO Y RESERVA DE CARBONO.

BCAM 4.– Cobertura mínima del suelo.

Cultivos herbáceos.– En las parcelas agrícolas de secano que se siembren con cultivos herbáceos de invierno, no se deberá labrar con vertedera el suelo, entre la fecha de recolección de la cosecha anterior y el 1 de septiembre, excepto para realizar cultivos secundarios.

Cultivos leñosos.– En el caso de cultivos leñosos en pendiente igual o superior al 15%, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales, será necesario mantener una cubierta vegetal de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño de la parcela o el sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección.

No obstante, en el momento en que pueda competir con el cultivo o imposibilite su recolección, dicha cubierta podrá eliminarse mediante métodos químicos o mecánicos, pudiendo ser incorporada mediante una labor superficial, respetando en todo caso lo establecido en el apartado relativo a cultivos leñosos de la BCAM 5.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en el caso de parcelas de cultivo de superficie igual o inferior a una hectárea, en el caso de parcelas de cultivo irregulares o alargadas cuya dimensión mínima en el sentido transversal a la pendiente sea inferior a 100 metros en cualquier punto de la parcela y cuando, por razones de mantenimiento de la actividad productiva tradicional, se determinen y autoricen por la administración competente aquellas técnicas de agricultura de conservación que se consideren adecuadas.

En las parcelas agrícolas que se encuentren incluidas en las zonas de influencia forestal, la autoridad competente podrá establecer la obligación de labrar una franja perimetral de la anchura necesaria para que sirva de cortafuego.

No se podrá arrancar ningún pie de cultivos leñosos situados en recintos de pendiente igual o superior al 15 por ciento, salvo en las zonas en las que así se establezca y sea objeto de reposición autorizada por la autoridad competente.

Texto consolidado vigente

En estos casos hay que respetar las normas destinadas a su reconversión cultural y varietal y a los cambios de cultivo o aprovechamiento.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será de aplicación cuando la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales.

Tierras de retirada, tierras de barbecho y tierras sin cultivo. Se realizarán prácticas tradicionales de cultivo, prácticas de mínimo laboreo o se mantendrá una cubierta vegetal adecuada, bien sea espontánea bien mediante la siembra de especies mejorantes.

BCAM 5.– Gestión mínima de las tierras que refleje las condiciones específicas locales para limitar la erosión.

Estas condiciones, no serán de aplicación en el caso de parcelas de cultivo de superficie igual o inferior a una hectárea y en el caso de parcelas de cultivo irregulares o alargadas cuya dimensión mínima en el sentido transversal a la pendiente sea inferior a 100 metros en cualquier punto de la parcela.

Cultivos herbáceos.– En las superficies que se destinen a cultivos herbáceos, no deberá labrarse con vertedera la tierra en la dirección de la máxima pendiente cuando, en los recintos cultivados, la pendiente media exceda del 12%, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales.

Cultivos leñosos.– En cultivos leñosos no deberá labrarse con volteo a favor de la pendiente la tierra en recintos con pendientes superiores al 15%, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales, se adopten formas especiales de cultivo como el cultivo en fajas, se practique laboreo mínimo o de conservación, o se mantenga una cobertura de vegetación total del suelo. En caso de existencia de bancales, será obligatorio evitar cualquier tipo de labores que afecten la estructura de los taludes existentes.

BCAM 6.– Mantenimiento del nivel de materia orgánica en el suelo mediante prácticas adecuadas, incluida la prohibición de quemar los rastrojos, excepto por razones fitosanitarias.

No podrán quemarse rastrojo salvo que, por razones fitosanitarias, la quema esté autorizada por la autoridad competente, en cuyo caso estará condicionada al cumplimiento de las normas establecidas en materia de prevención de incendios, y en particular, las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando los terrenos colinden con terrenos forestales.

Cuando se eliminen restos de cosecha de cultivos herbáceos y de los de poda de cultivos leñosos deberá realizarse, en su caso, con arreglo a la normativa establecida.

La distribución de purín en las superficies agrícolas no podrá realizarse mediante sistemas de plato o abanico ni cañones. No obstante, esta prohibición no será de aplicación en las parcelas de pastos permanentes y praderas. Asimismo, mediante la Orden prevista en el artículo 33 del Decreto 20/2016, de 16 de febrero, esta prohibición podrá ser excepcionada en otras superficies para la campaña a la que se

Texto consolidado vigente

refiera dicha Orden cuando concurren circunstancias excepcionales debidamente justificadas.

Los estiércoles sólidos deberán enterrarse después de su aplicación en el menor plazo de tiempo posible. No obstante en la CAE se exceptúan de esta obligación los pastos y cultivos permanentes, los tipos de cultivo mediante siembra directa o mínimo laboreo, y cuando la aportación del estiércol sólido se realice en cobertera con el cultivo ya instalado.

3.– ASPECTO PRINCIPAL: PAISAJE, NIVEL MÍNIMO DE MANTENIMIENTO.

BCAM 7.– Mantenimiento de las particularidades topográficas y prohibición de cortar setos y árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves.

No se podrá efectuar una alteración de las particularidades topográficas o elementos del paisaje definidos en el artículo 2 del Real Decreto 1078/2014, salvo en el caso de contar con autorización expresa de la autoridad competente.

No obstante, teniendo en cuenta que los elementos del paisaje protegidos formarán parte de la superficie admisible de la parcela agrícola en la que estén ubicados, se define como elemento estructural a cualquier elemento del paisaje (setos, árboles, lindes, charcas, terrazas, etc.).

No obstante lo anterior, queda prohibido cortar tanto setos como árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves, salvo autorización expresa de la autoridad medioambiental. Se tomará como referencia el periodo comprendido entre los meses de marzo a julio.